



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-33-33-001-2013-00041-01
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL DE LA OSSA NADJAR
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en auto del 14 de agosto de 2013, mediante la cual, no se accede a una solicitud de llamamiento en garantía.

I.- ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹.

La **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de repetición, contra el señor **ORLANDO DE LA OSSA NADJAR**, para que se le declare responsable administrativamente de los perjuicios de orden patrimonial causados a la entidad accionante, con ocasión de una condena judicial impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en un proceso adelantado por la señora **LUZ ELENA ROMERO RUÍZ**.

¹ Folio 1 del cuaderno de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene al demandado, a pagar la suma de DOSCIENTOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$201.561.877.00), concernientes al valor sufragado por la condena de la que fue objeto la entidad accionante.

1.2- Actuaciones en primera instancia.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo, el 8 de marzo de 2013², la cual fue objeto de reparto, siendo el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el asignado para conocer el asunto en primera instancia³.

Mediante auto de 13 de marzo de 2013⁴, fue admitida la demanda, ordenándose la notificación de las partes, y concediéndose el término para el traslado de la misma.

El día 20 de junio de 2013⁵, la parte demandada, presentó escrito de contestación de la demanda, acompañado con solicitud de llamamiento en garantía, al señor GERMAN ARTURO CASAS GARCÍA y la señora GINA HARD FERIS⁶.

En proveído de 30 de julio de 2013⁷, y en atención de ausencia probatoria de la calidad de los llamados, se concedió un término cinco (5) días, para que fuera allegado soporte probatorio sobre tal circunstancia, posteriormente, mediante auto de 14 de agosto de 2013⁸, no se accedió al llamamiento en garantía solicitado, siendo esta última determinación, la que es objeto del recurso de alzada.

² Ver folio 8 del cuaderno de primera instancia.

³ Ver folio 41 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Ver folio 43 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Ver folios 53-61 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Ver folios 1-6 del cuaderno de llamamiento en garantía.

⁷ Ver folios 8-11 del cuaderno de llamamiento en garantía.

⁸ Ver folios 20-25 del cuaderno de llamamiento en garantía.

1.3.- La providencia recurrida.⁹

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto del 14 de agosto de 2013, resolvió no acceder a la solicitud de llamamiento en garantía, efectuada por el señor **ORLANDO RAFAEL DE LA OSSA NADJAR**, con relación al señor **GERMAN ARTURO CASAS GARCÍA** y la señora **GINA HARD FERIS**, en calidades de Secretario General, y Subdirectora Administrativa y Financiera respectivamente.

El *A quo* manifestó, que el argumento principal del llamamiento en garantía, consistió en los conceptos positivos, rendidos por los llamados al llamante, para declarar insubsistente a la señora **LUZ ELENA ROMERO RUÍZ**, sin embargo, tal eventualidad no da lugar a la configuración de la figura procesal abordada, toda vez que aquellos no son vinculantes, a la hora de tomar la decisión por parte del llamante, sin ser obligatorio ceñirse a los mismos.

Señaló, que en el expediente no obra ningún sustento legal o contractual, que obligue a los señores **GERMAN ARTURO CASAS GARCÍA** y **GINA HARD FERIS**, en el evento de una condena, a responder al señor **ORLANDO RAFAEL DE LA OSSA NADJAR** por el perjuicio sufrido, circunstancia más que suficiente para no acceder a la solicitud de llamamiento impetrada.

1.4.- El recurso.¹⁰

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada, interpuso recurso de apelación, mediante memorial de 21 de agosto de 2013, solicitando sea revocada y se admita, en consecuencia, el llamamiento en garantía efectuado al señor **GERMAN ARTURO CASAS GARCÍA** y la señora **GINA HARD FERIS**.

⁹ Ídem.

¹⁰ Folio 27-29 del cuaderno de llamamiento en garantía.

El recurrente reiteró, los planteamientos expuestos en su escrito de llamamiento en garantía, resaltando, una incongruencia a la hora de valorar la solicitud, en el entendido de que, es solo en la sentencia, donde se entra a estudiar de fondo el instituto procesal referenciado, en miras de proteger el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, haciendo alusión al inciso final del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

Agregó, en la sustentación del recurso, la obligatoriedad de acogerse a los conceptos rendidos por los llamados, en atención de su labor como servidores públicos y conocimientos específicos, sobre la materia, contraviniendo los argumentos del juzgador de primera instancia, y concluyendo, que si se consideraba deficiente el acervo probatorio, bien se podría proveer de las pruebas que se consideren faltantes, solicitando a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"**, lo pertinente.

Finalizó, señalando el acatamiento de los requisitos formales necesarios, para la admisión del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.1 Traslado del recurso.¹¹

Al medio de impugnación, se le dio traslado de conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que ninguno de los sujetos procesales se manifestaran al respecto.

Posteriormente, mediante auto de 18 de septiembre de 2013¹², se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, disponiéndose la remisión del expediente al superior funcional.

¹¹ Folios 30-31 del cuaderno de llamamiento en garantía.

¹² Folio 32 del cuaderno de llamamiento en garantía.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

La Sala es competente, para conocer del recurso de apelación interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Problema jurídico.

Según los antecedentes del caso y la propuesta del recurrente, el problema jurídico medular que debe desatar la Sala, consiste en determinar si, en el presente caso, **es procedente la solicitud de llamamiento en garantía, efectuada por el señor ORLANDO RAFAEL DE LA OSSA NADJAR, con relación al señor GERMAN ARTURO CASAS GARCÍA y la señora GINA HARD FERIS.**

4.2.1.- Análisis del despacho.

Antes de asumir el fondo del asunto, este despacho debe advertir, que el estudio del mismo se circunscribirá a las referencias conceptuales y argumentativas, que son aducidas a la decisión de primera instancia, traduciéndose aquellas, en el marco fundamental de competencia, conforme al principio '*tantum devolutum quantum appellatum*'¹³, por lo que se hará un estudio normativo y jurisprudencial, de los preceptos relacionados con el problema jurídico aseverado, para así arribar al caso en concreto, definiéndose, de esta forma, una respuesta coherente con la controversia suscitada.

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero, la indemnización del perjuicio que llegare a

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Expediente con radicación interna 18950. C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹⁴.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

¹⁴ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita, en calidad de llamada en garantía, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, que será impuesto al llamante, en la sentencia que decida el proceso.

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C₁₅, ha señalado:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Donde además, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha preceptuado, que en materia del vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, es necesario su acreditación, así sea sumaria, exigencia contemplada para la denuncia del pleito y asimilada para efectos prácticos al llamamiento en garantía. En providencia del 30 de julio de 2012 se precisó:

Respecto a la vinculación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, la Sección Tercera, en sentencia de 12 de agosto de 1999¹⁶, precisó que debe presentarse prueba siquiera sumaria del mencionado vínculo, pues dicha exigencia contemplada en el artículo 54

¹⁵ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

¹⁶ Expediente núm. 15871. Actor: Juan Carlos Garcés Castrillón y otra. Consejero Ponente: Doctor Germán Rodríguez Villamizar.

del C. de P.C., para la figura de la denuncia del pleito, es igualmente predicable a la del llamamiento en garantía.

La providencia citada expresó:

“La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.” (Resaltado fuera del texto).

Es claro entonces que por disposición expresa de los artículos 54 a 57 del C. de P. C., el interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena.¹⁷

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA¹⁸, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada, para que

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Expediente 2003-02968-01. C.P Dra. María Elizabeth García González.

¹⁸“**TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones

pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido, que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA¹⁹.

Para el **caso en concreto**, se considera que la decisión del *a quo*, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la parte demandada no establece el elemento esencial del vínculo legal o contractual, para que proceda el llamamiento en garantía; en efecto, no se desprende de los hechos de la demanda, de su contestación, ni de la documentación aportada al proceso, que entre el señor **ORLANDO RAFAEL DE LA OSSA NADJAR** y los señores (a) **GERMAN ARTURO CASAS GARCÍA** y **GINA HARD FERIS**, exista algún vínculo sustancial que haga admisible, el llamado a que hace referencia la norma en cita.

Sea pertinente aclarar, con relación a la manifestación hecha por el llamante, sobre la etapa procesal para el estudio de fondo de la solicitud de llamamiento en garantía, según el contenido normativo del inciso final del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil²⁰, que aquel, confunde dos estadios propios del trámite desplegado en desarrollo del instituto procesal objeto de estudio, los cuales son su **admisión** (Determinación del vínculo) y posterior **decisión** (Consecuencias del vínculo y fijación de las responsabilidades

acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición".

¹⁹ **Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

²⁰ Dicha norma reza: "En la sentencia se resolverá **cuando fuere pertinente**, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste."

endilgadas), donde se precisa el acatamiento de los requisitos de procedencia, con relación a la primera de las etapas, y con respecto a la segunda, se resalta su relación directa con la determinación de las responsabilidades que ha de declararse, al existir certeza del vínculo que ha sido elucubrado.

Conforme a lo expuesto, el inciso final del artículo 56 del C.P.C., se refiere a la etapa decisoria del llamamiento, más no a su admisión, donde incluso, la misma normativa define en uno de sus apartes, que la relación sustancial y sus efectos se resolverán en sentencia, **cuando fuere pertinente**, es decir, que no es exclusivo el estudio de fondo de la solicitud del llamamiento en garantía, en la sentencia, no existiendo por ello, la alegada violación a los derechos de defensa y acceso de administración de justicia, aseverados por el accionado.

De esta forma, estudiado el plenario, no encuentra esta judicatura, elementos de prueba suficientes, en los que se acredite, así sea sumariamente, la relación o vínculo legal existente entre el señor **ORLANDO RAFAEL DE LA OSSA NADJAR** y los señores (a) **GERMAN ARTURO CASAS GARCÍA** y **GINA HARD FERIS**, toda vez, que el escrito de llamamiento, se soporta en apreciaciones *in genere*, sin relacionarse documentación alguna, que de soporte a las posiciones jurídicas y fácticas del llamante, situación suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, en el sentido de no acceder a la solicitud de llamamiento en garantía, al no acatarse los elementos mínimos de su admisibilidad, no siendo razonable el estudio de fondo, de un vínculo legal o contractual, del cual se prevé su inexistencia.

En ese orden de ideas, no existiendo vínculo u obligación legal o contractual, que sirva de soporte al llamamiento deprecado, no es procedente el mismo, de allí que se confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 14 de agosto de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo señalado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente. Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado